

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 201/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 310578224000006 en la que se requirió: ***“Documento electrónico que acredite el gasto público realizado en la contratación de la artista Yeri Cruz Varela conocida como Yeri Mua en el Carnaval de Kanasín el día 19 de febrero de 2023, incluyendo transporte, hospedaje, viáticos, y cualquier otro concepto económico que se haya utilizado”***

Fecha que se notificó el acto reclamado: El diez de marzo de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El tres de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: la Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha tres de abril del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular, en fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante determinación de fecha ocho del mes y año referidos, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, ordenó poner a disposición de la parte solicitante el oficio sin número y fecha, que lleva por asunto **“RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN”**, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el cual refirió lo que sigue:

“...

INFORMAMOS QUE NO EXISTE PAGO PERSONAL A NINGUN ARTISTA QUE PARTICIPO EN CARNAVAL 2023 DE ESTE MUNICIPIO EL PAGO FUE REALIZADO A EMPRESA DE ESPECTACULOS POR UN IMPORTE DE \$452,400.00. IMPORTE QUE CORRESPONDE A PRESENTACION DE VARIOS ARTISTAS PRESENTADOS EN DICHO EVENTO.

...”

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta** emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310578224000006.

Se establece lo anterior, pues de las documentales valoradas, es posible establecer que el Sujeto Obligado, si bien justificó haber instado al área que acorde a sus atribuciones y funciones, resultó competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, la Tesorería Municipal; lo cierto es, que el Titular del área referida, se limitó en señalar el monto total pagado a una empresa de espectáculos, por la participación de varios artistas en el carnaval dos mil veintitrés; lo anterior, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia del documento que acredite el gasto público realizado por la contratación de la artista Yeri Cruz Varela conocida como Yeri Mua, ya sea respecto a su entrega o bien conforme a su inexistencia, fundando y motivado adecuadamente la misma.

Adicionalmente, el área aludida prescindió pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información inherente a los documentos que justifiquen los gastos generados con motivo de la contratación de la artista Yeri Cruz Varela conocida como Yeri Mua, por motivos de transporte, viáticos o cualesquiera otros, derivados de su participación en el carnaval de Kanasín, el día diecinueve de febrero de dos mil veintitrés. Apoya lo anterior, lo dispuesto en el Criterio de interpretación 20/2017, emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.

Dicho lo anterior, la conducta del área debió versar en pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información inherente al documento que acredite el gasto público realizado, por la contratación, transporte, viáticos o cualesquiera otros gastos erogados con motivo de la contratación de la artista Yeri Cruz Varela conocida como Yeri Mua, en el carnaval de Kanasín, el día diecinueve de febrero de dos mil veintitrés; o bien, de no haber generado gastos por motivo de transporte, viáticos o cualquier otro,

proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal**, a fin que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y proceda a su entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II) **Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/MAYO/2024.
AJSC/JAPC/HNM.